



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11974 DE 2020
30-11-2020



20202000119745

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000071585 del 24 de julio del 2020 que resuelve excluir al señor FREDDY CAMACHO GARCIA de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320007015 del 14 de enero de 2020 correspondiente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DE CAUCA dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, , el Acuerdo No. 558 de 2015, el Acuerdo No. CNSC-20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 y sus Acuerdos modificatorios y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, profirió la Resolución No. 7158 del 24 de julio de 2020, *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa de FREDDY CAMACHO GARCIA iniciada mediante Auto No. 0373 del 01-06-2020, tendiente a establecer la posible exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320007015 del 14 de enero de 2020 correspondiente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DE CAUCA dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 -Valle del Cauca”*, en la cual se concluyó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir al señor FREDDY CAMACHO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.503.474 de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320007015 del 14 de enero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC 74155, denominado Profesional Universitario, Código 291, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202320007015 del 14 de enero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC 74155, denominado Profesional Universitario, Código 291, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Acuerdo No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor FREDDY CAMACHO GARCÍA, al correo electrónico registrado al momento de inscribirse al empleo específico freddycamachogarcia@gmail.com, en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004, de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 4to del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co atendiendo lo dispuesto en el artículo 4to del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.”

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución en cita, la misma fue notificada y comunicada por el grupo de notificaciones de la CNSC, el 29 de julio de 2020, en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 909 del 2004, la Ley 1437 del 2011 y el Decreto Legislativo No. 491 del 2020; concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000071585 del 24 de julio del 2020 que resuelve excluir al señor FREDDY CAMACHO GARCIA de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320007015 del 14 de enero de 2020 correspondiente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DE CAUCA dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, mediante radicados Nos. 20203200793812 y 20206000795042 de fecha 4 de agosto del 2020, el señor FREDDY CAMACHO GARCIA a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 7158 del 24 de julio del 2020.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitido en el concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...).”

“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De igual manera, el artículo 52º del Acuerdo regulador del proceso de selección, indica:

ARTICULO 52º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de cada una de las entidades u organismos interesados en el Proceso de Selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado los siguientes hechos:

1. Fue admitido el concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria (...).

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo....”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, está Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelvan y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, se hallan regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA- en los artículos 74, 76 y 77, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000071585 del 24 de julio del 2020 que resuelve excluir al señor FREDDY CAMACHO GARCIA de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320007015 del 14 de enero de 2020 correspondiente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DE CAUCA dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales).

Artículo 77. Requisitos. (...) Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- (...)”

En este sentido, la Resolución No. 7158 del 24 de julio de 2020 fue notificada al señor FREDDY CAMACHO GARCÍA por conducta concluyente el 4 de agosto del 2020.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición elevado a través de apoderado judicial por el señor FREDDY CAMACHO GARCÍA se presentó en oportunidad, toda vez que fue radicado en la CNSC bajo los números 20203200793812 y 20206000795042 de fecha 4 de agosto de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del señor FREDDY CAMACHO GARCIA, solicita en su recurso que el acto administrativo impugnado sea revocado y en su defecto mantenga al recurrente en la lista de elegibles por haber cumplido con cada uno de los requisitos exigidos en la oferta pública de empleos de carrera OPEC 74155 ofertado en el marco del proceso de selección No. 437de 2017 – Valle del Cauca, obteniendo el primer puesto, después de surtir todo el proceso se adquirió el derecho para ocupar la vacante del empleo público ofertado.

Manifiesta el apoderado que el objeto de debate se centra en el cumplimiento del requisito de estudio y de experiencia, en relación con el estudio se tiene que el mismo se cumple con la matrícula profesional del señor FREDDY CAMACHO GARCIA, como ingeniero de sistemas desde el 19 de febrero de 2015, y el de experiencia con los certificados expedidos después de obtener su matrícula profesional, es decir las comprendidas entre el 3 de febrero de 2015 y el 7 de diciembre de 2015 y entre el 1 de febrero de 2018 y el 16 de noviembre de 2018, cumpliendo así el primer elemento de tiempo requerido de 6 meses.

Sostiene el togado que el segundo elemento corresponde a la relación entre las actividades desarrolladas y las funciones requeridas del empleo, frente a lo cual manifiesta:

“El término instructor, hace referencia a la persona que tiene por oficio enseñar una técnica o habilidad. El maestro o docente por el contrario es un profesional de la educación que enseña o forma en cierta materia de un nivel educativo: el instructor es un experto con una habilidad específica como deporte, arte o trabajo. En la decisión IMPUGNADA la Comisionada en su análisis y argumentación considera como sinónimos los términos docentes e instructor, cuando son dos actividades que son esencialmente diferentes.”

Continúa su argumentación analizando la naturaleza del SENA y concluyendo por ello, que los profesionales vinculados al Sena no son docentes sino instructores que tienen como función, preparar a los aprendices

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000071585 del 24 de julio del 2020 que resuelve excluir al señor FREDDY CAMACHO GARCIA de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320007015 del 14 de enero de 2020 correspondiente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DE CAUCA dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

en competencias y habilidades para el trabajo y en particular, en el caso del instructor FREDDY CAMACHO GARCÍA para el desarrollo de software, de lo cual se infiere el conocimiento necesario para instruir en la aplicación práctica.

Concluye su recurso señalando que excluir al aspirante es desconocer su conocimiento, vulnerar el derecho adquirido legítimamente y privar a la entidad de nombrar servidor público a un profesional en Ingeniería de Sistemas con trayectoria y experiencia.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Acuerdo de Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, tal como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011¹.

En consecuencia, el Acuerdo No. CNSC- 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, es la norma que regula el concurso de mérito identificado como Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

Así las cosas, el artículo 22 del Acuerdo regulador del Proceso de Selección establece que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Igualmente, el artículo 17 ibidem establece las definiciones que se tendrán en cuenta en el desarrollo del proceso de selección, así:

“(…) Experiencia: *Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección. (...)

(…) Experiencia profesional relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)*

(…) Experiencia docente: *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC. (...)*

Nota: *Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida”* (Resaltado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el auto recurrido y los fundamentos planteados por el recurrente, el análisis se centrará en verificar si el recurrente cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC 74155, denominado profesional universitario, Grado 2, Código 219, al cual se postuló el señor FREDDY CAMACHO GARCÍA, de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

Primero procederá este Despacho a establecer si las certificaciones aportadas por el señor CAMACHO GARCÍA para acreditar el requisito mínimo de experiencia, pueden ser valoradas como experiencia profesional, para ello es importante indicar que el aspirante aportó el título de Ingeniero de Sistemas otorgado por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior con fecha 13 de julio de 2012, no obstante, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo regulador, el cual establece que *“Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se*

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expedientes T-2.643.464(acumulados) 26 de mayo de 2011.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000071585 del 24 de julio del 2020 que resuelve excluir al señor FREDDY CAMACHO GARCIA de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320007015 del 14 de enero de 2020 correspondiente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DE CAUCA dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional”, es decir, que para el caso en concreto, será 19 de febrero del 2015, razón por la cual, serán objeto de análisis las certificaciones que acrediten experiencia adquirida con posterioridad a esta fecha.

El señor CAMACHO GARCIA, aportó las siguientes certificaciones para acreditar el requisito mínimo de experiencia:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
PROSPECTIVA LOGÍSTICA “OUTSOURCING” OPL	PROGRAMADOR DE SOFTWARE SENIOR	2012-07-01	2015-01-31	Suscrita por el Director Administrativo – Representante Legal, calendada el 15 de septiembre de 2017.
TECNOLÓGICA FITEC	COORDINADOR ACADÉMICO DE SOFTWARE E INSTRUCTOR VIRTUAL	2012-08-01	2015-12-31	Suscrita por la Coordinadora Administrativa y Financiera, calendada el 10 de agosto de 2017.
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	INSTRUCTOR FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	2017-02-17	2017-12-15	Certificación No. 236 del 2017 suscrita por la subdirectora del Centro de Desarrollo Agroempresarial y Turístico del Huila, calendada el 27 de septiembre de 2017 – Contrato 498 del 2017.
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	INSTRUCTOR FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	2016-02-06	2016-11-30	Certificación No. 236 del 2017 suscrita por la subdirectora del Centro de Desarrollo Agroempresarial y Turístico del Huila, calendada el 27 de septiembre de 2017 – Contrato 549 del 2016.
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	INSTRUCTOR FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	2015-03-02	2015-12-07	Certificación No. 236 del 2017 suscrita por la subdirectora del Centro de Desarrollo Agroempresarial y Turístico del Huila, calendada el 27 de septiembre de 2017 – Contrato 653 del 2015.
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	INSTRUCTOR FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	2018-02-01	2018-11-16	Certificación suscrita por la subdirectora del Centro de Servicios y Gestión Empresarial del SENA- Regional Antioquia, calendada el 6 de septiembre de 2018 – Contrato 001705 del 2018.

Así las cosas, se tiene que no podrá ser valorada la certificación expedida por la entidad PROSPECTIVA LOGÍSTICA “OUTSOURCING OPL”, la cual fue obtenida con anterioridad a la expedición de la tarjeta profesional, es decir, antes del 19 de febrero del 2015.

Ahora, respecto a la certificación expedida por TECNOLOGÍA FITEC, se indica que no puede ser valorada, toda vez que el aspirante se desempeñó como *Coordinador Académico*, ejerciendo funciones meramente académicas, las cuales no guardan relación con las del empleo al cual se postuló.

En relación con las certificaciones expedidas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, se tiene que el objeto de los contratos No. 498 de 2017, 549 de 2016 y 653 de 2015 son idénticos, esto es: “Objeto: Prestación de servicios profesionales de carácter temporal **para impartir Formación Profesional Integral** en el marco del programa de Articulación con la educación media en el Centro de Desarrollo Agroempresarial y Turístico del Huila del SENA (...)” y el Contrato 001705 de 2018, señala el siguiente objeto contractual: “Prestación de servicios personales de carácter temporal **para impartir formación profesional integral** en los programas de titulada y/o complementaria pertenecientes a la red tecnológica en informática, diseño y desarrollo de software para el cumplimiento de las metas del centro de servicios y gestión empresarial.”

En virtud de lo anterior, se indica que los objetos de los contratos citados tienen como verbos rectores “(prestar servicios...) para (...) impartir formación profesional (...)”, de lo cual se evidencia que esta experiencia hace referencia a la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento, definición misma de experiencia docente; experiencia que tal como lo establece el Acuerdo que regula el presente proceso de selección, solo es válida cuando así esté determinado en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, y por consiguiente en la OPEC, por lo tanto, para el caso en concreto, no es requerida y en consecuencia, no se válida por cuanto las funciones desempeñadas no guardan relación con las del empleo denominado Profesional Universitario, Grado 2 Código 219, identificado con código OPEC No. 74155.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20202000071585 del 24 de julio del 2020 que resuelve excluir al señor FREDDY CAMACHO GARCIA de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320007015 del 14 de enero de 2020 correspondiente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DE CAUCA dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

Conforme a lo expuesto y, frente al único argumento esbozado en el escrito del recurso, queda desvirtuada la tesis que pretende hacer valer el recurrente, señalando que un instructor es diferente de un docente, en tanto su labor va más allá y se basa en la práctica, para este Despacho y conforme lo indica el Acuerdo que rige el Proceso de Selección, la experiencia aportada como instructor del Sena se considera experiencia docente y no puede ser tenida como válida.

En virtud de lo anterior, se indica que no hay lugar a acceder a la pretensión del recurrente y en consecuencia, no se repondrá la Resolución No. 7158 del 28 de junio de 2010, confirmando la exclusión del señor FREDDY CAMACHO GARCÍA de la Lista de Elegibles No. 20202320007015 del 14 de enero de 2020 en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Gobernación del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por este Despacho mediante la Resolución No. 20202000071585 el 24 de julio de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor FREDDY CAMACHO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.503.474, al correo electrónico al correo electrónico registrado al momento de inscribirse al empleo específico freddycamachogarcia@gmail.com , de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 del 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 del 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 del 2004.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ

Comisionada

Proyectó: Adriana M. Arias - Abogada del Despacho
Revisó: Claudia Prieto – Gerente Proceso de Selección
Paula Alejandra Moreno – Abogada Proceso de Selección
Aprobó: Fernando José Ortega Galindo – Asesor Despacho